

#1822

P1/4309

Enero 4/35

Proy. de ley por cuyo medio se modifica
en el Art. 19 de la ley de Registro
de Tierras

5 Piezas

Santo Domingo, D. N. Rep. Dominicana

Enero 8/35

229

Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
Palacio.-

Honorable Sr. Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 661 de fecha 8 del corriente, anexo al cual vino el proyecto de ley, por cuyo medio se modifica el artículo 19 de la ley de Registro de Tierras.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Hon. Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saluda a usted con la mayor consideración y respeto.



Mario Fernán Cabral
Presidente del Senado.-

P/R.

81/4310



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.-

00661

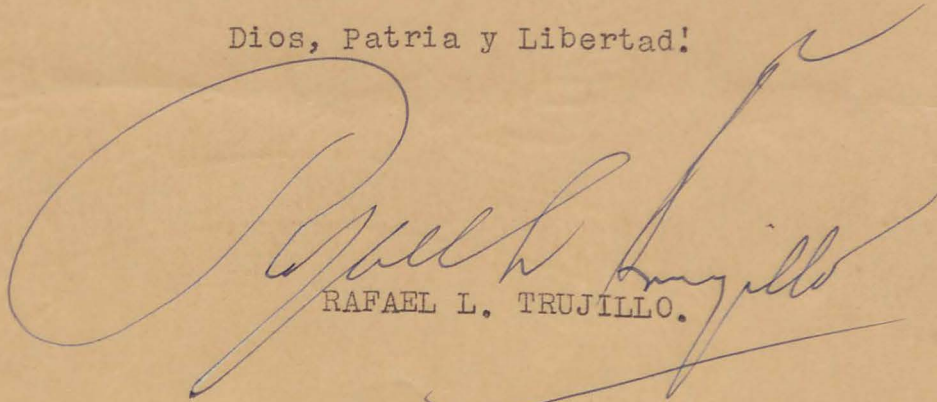
Santo Domingo, R.D.
Enero 8, de 1934.

Señor
Presidente del Senado,
-CIUDAD-

Señor Presidente:

Pláceme someter con este mensaje a la aprobación del Congreso Nacional, el proyecto de ley adjunto, por el cual se definen la jurisdicción y las atribuciones de los tres Registradores de Títulos creados por la ley de gastos públicos para el año 1935, modificando el artículo 19 de la ley de Registro de Tierras.

Dios, Patria y Libertad!


RAFAEL L. TRUJILLO.

81/4309

Santo Domingo, D. N. Rep. Dominicana

Enero 9/25

00230

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley, por cuyo medio se modifica el artículo 19 de la ley de Registro de Tierras.

Este proyecto fué iniciado por el Poder Ejecutivo.

De usted muy atentamente,



Mario Ferrn Cabral
Presidente del Senado.-

P/R

26/1/4254



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se reforma el artículo 19 de la ley de registro de tierras con el siguiente texto:

"Artículo 19.- Habrá un registrador de títulos con asiento en la ciudad de Santo Domingo, y cuya jurisdicción comprenderá todo el departamento sur, constituido por el Distrito Nacional, y las provincias Trujillo, Azua, Barahona, Macorís y el Seibo; otro con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y cuya jurisdicción comprenderá el departamento de Santiago, constituido por las provincias de Santiago, Espaillat, Puerto Plata y Montecristi; y otro con asiento en la ciudad de La Vega, cuya jurisdicción abarcará el departamento de La Vega, constituido por las provincias de La Vega, Duarte y Samaná.

Los registradores de títulos serán nombrados por el Poder Ejecutivo, y desempeñarán todas las atribuciones que las leyes ponen a su cargo.

Los registradores de títulos llevarán libros de registro por separado para cada provincia o para cada común, según lo disponga el Tribunal Superior de Tierras, y tendrán un sello para cada una de dichas provincias o comunes. Después que cualquier terreno haya sido registrado los registradores harán las anotaciones que se relacionen con el derecho de propiedad de dicho terreno y emitirán nuevos certificados de títulos, según se dispone más adelante.

Los registradores de títulos estarán bajo la dirección del Tribunal de Tierras.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SECRETARIA DE ESTADO

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document.

LA LEGISLATURA

REGISTRADA AL N.º 80293

del 15 de Mayo de 1935

Decreto con fuerza de Ley, Resoluciones

de la Cámara de Diputados

de la Cámara de Senadores

35-

Manuel Jimenez

Analista del Senado

UNTO: LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 19 PAGINA No.2.
DE LA LEY DE REGISTRO DE TIERRAS.

El nombramiento de los registradores de títulos no conlleva la supresión de los conservadores de hipotecas en las provincias, los cuales continuarán ejerciendo sus atribuciones en cuanto se refiere a terrenos no registrados.

Todos los expedientes y documentos que sean depositados en las oficinas de los registradores de títulos estarán sujetos a la inspección del público, con las restricciones que determine el Tribunal de Tierras. Los registradores de títulos expedirán copias certificadas de todos los documentos depositados y registrados en su oficina, mediante el pago de los honorarios estipulados en el artículo 140."

Art. 2.- Cuantas veces se haga mención del registrador de títulos en el cuerpo de la ley de registro de tierras y sus modificaciones, o de cualquiera otra ley o reglamento, debe entenderse que tal mención es aplicable a los registradores de títulos departamentales, en cuanto atañe a la jurisdicción de cada una.

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N. Rep. Dominicana, a los nueve días del mes de Enero del año mil novecientos treinticinco, año 91 de la Independencia y 72 de la Restauración.

My Cabral
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

La Cruz E. P. M. S.
José Ramón

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

12 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 2023
Año de 1935

No. de folio A. J. Libro Letra

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas vertidas en máquina a razón de dos
aspectos por hoja.

Serie Domingo 1935

M. J. Amador
Archivista del Senado

EL CONGRESO NACIONAL
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
 DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:-

Número:

Artículo 1.- Se reforma el artículo 19 de la ley de registro de tierras con el siguiente texto:

"Artículo 19.- Habrá un registrador de títulos con asiento en la ciudad de Santo Domingo, y cuya jurisdicción comprenderá todo el departamento sur, constituido por el Distrito Nacional, y las provincias Trujillo, Azua, Barahona, Macorís y el Seibo; otro con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y cuya jurisdicción comprenderá el departamento de Santiago, constituido por las provincias de Santiago, Espaillat, Puerto Plata y Montecristi; y otro con asiento en la ciudad de La Vega, cuya jurisdicción abarcará el departamento de La Vega, constituido por las provincias de La Vega, Duarte y Samaná.

Los registradores de títulos serán nombrados por el Poder Ejecutivo, y desempeñarán todas las atribuciones que las leyes ponen a su cargo.

Los registradores de títulos llevarán libros de registro por separado para cada provincia o para cada común, según lo disponga el Tribunal Superior de Tierras, y tendrán un sello para cada una de dichas provincias o comunes. Después que cualquier terreno haya sido registrado los registradores harán las anotaciones que se relacionen con el derecho de propiedad de dicho terreno y emitirán nuevos certificados de títulos, según se dispone más adelante.

Los registradores de títulos estarán bajo la dirección del Tribunal de Tierras.

El nombramiento de los registradores de títulos no conlleva la supresión de los conservadores de hipotecas en las provincias, los cuales continuarán ejerciendo sus atribuciones en cuanto se refiere a terrenos no registrados.

Todos los expedientes y documentos que sean depositados en las oficinas de los registradores de títulos estarán sujetos a la inspección del público, con las restricciones que determine el Tribunal de Tierras. Los registradores de títulos expedirán copias certificadas de todos los documentos depositados y registrados en su oficina, mediante el pago de los honorarios estipulados en el artículo 140."

No. 2

Artículo 2.- Cuantas veces se haga mención del registrador de títulos en el cuerpo de la ley de registro de tierras y sus modificaciones, o de cualquiera otra ley o reglamento, debe entenderse que tal mención es aplicable a los registradores de títulos departamentales, en cuanto atañe a la jurisdicción de cada una.

DADA, etc. etc.,